Esquel, 16 de febrero 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----La apelación del Dr. M. A. C., Abogado adjunto de la Asesoría de Familia e Incapaces, en representación de la niña, contra el decreto judicial del 06/12/2024, concedido el 14/12/2024, y;----------

<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

1.- La Jueza de grado resolvió que: *"..... 3) Se advierte que en la medida de protección que tramitó como Expte. N° 613/2021.... allí se declaró la adoptabilidad que se encuentra firme respecto de la progenitora- no tuvo intervención el Sr. S., cuyo reconocimiento de paternidad habría sido posterior a dicho proceso. Así las cosas, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, en su caso, a fin de garantizar el derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), conforme lo dispuesto por los arts. 608 y 609 del CCyCN, deberá córrase traslado al ciudadano L. A. S. S. M. ... para que comparezca a estar a derecho pudiendo plantear oposición al emplazamiento pretendido en el plazo de diez (10) días de notificado.*-------

-----2.- Contra tal decisión se alzó la Asesoría de Familia, el Dr. M. A. C. en representación de los intereses de la niña en estado de adoptabilidad (ID 1331804).----------

----Expresaron agravios el Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez y la Auxiliar Letrada Paula Inés Epifane. Dijeron que le causa un gravamen irreparable a la niña, porque abre la posibilidad de analizar nuevamente cuestiones ya superadas y firmes, pudiendo introducir cuestiones controvertidas ajenas al objeto procesal del presente juicio.----------

----Más allá del principio de preclusión, la providencia reedita la posibilidad de que un sujeto que no es parte en este proceso haga planteos sobre cuestiones ya superadas, resueltas y firmes. Cualquier cuestión que el progenitor haya querido formular lo debió hacer en los trámites de la Medida de Protección de Derechos y Declaración Judicial de la Situación de Adoptabilidad.----------

-----Los arts. 608 y 609 del CCyCN. son inaplicables porque se encuentran en el trámite de la declaración de adoptabilidad y no del juicio de adopción.-

------Por lo dispuesto en el art. 700 inc. d) del CCyCN. los progenitores quedan privados de la responsabilidad parental.----------

-----También se agraviaron porque se violenta el principio de reserva,

confidencialidad y acceso limitado a las presentes actuaciones. El Sr. S. no es ni debe ser parte en este proceso.----------

-----No existe violación del derecho de defensa al Sr. S. y no resulta necesaria su citación en las presentes actuaciones en las que no corresponde que sea parte (art. 617 incisos a) y c).----------

----La intervención del Sr. S. vulnera el derecho a la intimidad consagrado por los arts. 19 de la CN, 16 de la CDN., 708 del CCyCN. y 83 de la ley III-21 y a la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN).----------

----Pidieron se revoque la providencia simple (ID 1344673).----------

-----3.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

---Surge de las actuaciones que el 19/12/2022 la sentencia N° 876/2022 declaró en situación de adoptabilidad a A. A. F., confirmada por S.I. N° 62/2023 CANO.----------

----El Sr. S. reconoció la paternidad de la niña luego de declararse el estado de adoptabilidad, proceso en el que no intervino.----------

----Y el 14/11/2023 los presuntos adoptantes iniciaron la adopción plena.----

--La Jueza de grado a fin de garantizar el derecho de defensa y conforme los arts. 608 y 609 del CCyCN. corrió traslado del pedido de adopción plena al Sr. S..----------

----En primer lugar, el hecho que el Sr. S. no fue parte de los trámites previos a la adopción plena, no implica que el reconocimiento posterior le impida ser parte y ejercer su derecho de defensa.----------

---Tampoco se puede denominar como una injerencia arbitraria en la vida de la niña, cuando aparece trascendente el reconocimiento paterno y su derecho a conocer su identidad biológica.----------

---El art. 624 del CCyCN. dice: "*Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable. La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción*".----------

------El precepto es claro en cuanto a que la adopción plena otorgada de conformidad con la ley resulta inmodificable, no obstante ello, se recepta una acción que permite determinar la verdad biológica del hijo.----------

La finalidad del emplazamiento filial es mejorar el posicionamiento del hijo en lo personal y patrimonial.----------

Si se diese el caso de que alguno de los progenitores que no estaba emplazado en estado filial con el niño o niña cuya adopción se está tramitando

procediese a su reconocimiento antes del dictado de la sentencia que emplaza, ello no resultará un obstáculo para el otorgamiento de la adopción, si esa decisión importa la satisfacción del interés superior del niño. (Conf.: "*Tratado de Derecho de Familia*, Aida Kemelmajer De Carlucci- Marisa Herrera y Nora Lloveras T. III, pág. 593, Rubinzal-Culzoni".----------

-----Resulta necesario que el reconocimiento sea comunicado a la Jueza de la adopción, y los adoptantes y el propio niño también.----------

--Así la Jueza en función de las amplias facultades que le concede la ley, en especial el principio de tutela judicial efectiva y la regla de la oficiosidad (arts. 706, 709 y 710 CCyCN.) puede como en el caso de autos, dar intervención al progenitor, atendiendo el primordial derecho a la identidad.----------

---------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 06/12/2023 en virtud de aquella trascendencia que mencionamos.----------

-----3.- Sin costas de Alzada, atento el carácter en que actúa la Asesoría, los intereses que representa y por no haber contradictorio.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

-----1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 06/12/2023, por las consideraciones precedentes.----------

-----2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 CPCC. doctrina).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
Secretaria